



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.080 de junio 22 de 2022, que decreto una medida cautelar (Documento 41) y se hace necesario correr traslado del escrito de excepciones (Documento 42); el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito (Documento 48). Sírvasse proveer (4).

Buenaventura (V), 26 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Rosaura Rodríguez Mina
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003- 2008-00196-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.080 de junio 22 de 2022, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP (Documentos 41)

ANTECEDENTES

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva; por auto No.570 de junio 7 de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (índice 19); el apoderado judicial en el escrito de demanda solicitó se libre medidas cautelares; el despacho a través de auto interlocutorio No.080 de 22 de junio de 2022 decretó la medida de embargo y secuestro solicitada y tuvo por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente (Documento 38).

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.080 de junio 2022; la cual sustentó señalando que la medida cautelar decretada no resulta necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, ni VULNERA

derechos fundamentales, los cuales no están discusión, por el contrario, decretar la misma, genera un quebrantamiento de la sostenibilidad fiscal del sistema pensional, puesto que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables; dijo que en materia pensional, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015; agregó que en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Solicita se reponga la decisión y se niegue la medida cautela decretada (Documento 41).

Seguidamente, mediante auto No.217 de abril 19 de 2023, se corrió traslado del recurso presentado (Documento 47). Oportunidad que tomó el apoderado judicial de la parte demandante expresando que la medida de embargo resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales como lo es, el pago del retroactivo pensional, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; solicita no reponer la decisión (Documento 48).

De igual modo, dentro del término para ello, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de excepciones proponiendo la de PAGO (Documento 42).

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP en contra del auto No.080 de junio 22 de 2022 (Documento 41) es imperioso traer a colación que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal que han implementado el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63º de la Constitución Política de 1991 establece que los "...bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.", y en ese sentido, el

constituyente primario le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, por ello, y para el caso sometido a estudio, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., expresa, entre otros, que son inembargables:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

A su vez, el mismo artículo 594 en su Parágrafo reseña que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En concordancia con lo anterior, y en tratándose de la naturaleza de los recursos y patrimonio que componen o constituyen a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el artículo 3º del Decreto 575 de 2013, estipula que son:

“(...)”

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.”

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo mediante contrato de Encargo Fiduciario No. 296 del 1 de Diciembre de 2015, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al CONSORCIO FOPEP 2015, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., cuyo objetivo no es otro que administrar mediante encargo fiduciario los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional¹.

Bajo este contexto normativo, y teniendo como parámetro la inembargabilidad de bienes y recursos establecida en el numeral primero del artículo 594 del CGP, prima facie podría concluirse que en el asunto sometido a estudio no sería plausible decretar el embargo de los dineros de la UGPP.

Sin embargo, no podemos perder de vista que las obligaciones insatisfechas a la ejecutante ROSAURA RODRIGUEZ MINA por parte de la ejecutada -UGPP-, devienen de la Sentencia No.038 del 27 de junio de 2013 de este Despacho y la Sentencia No. 038 del 18 de septiembre de 2013 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la cual se le resolvió confirmar la sentencia que ordenó reconocer y pagar una sustitución pensional, y en este entendido, se hace imperativo traer a colación el precedente constitucional que ha fijado reglas frente la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo criterio de interpretación debe acatarse por parte de los jueces de la república en virtud de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Así que, tenemos que, por vía de la jurisprudencia constitucional colombiana, la honorable Corte Constitucional contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, y en Sentencia C – 543 del 21 de septiembre de 2013, dijo:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los

¹ <http://www.fopep.gov.co/seccion/acerca-del-fopep/sobre-el-consorcio/consorcio-objetivos-y-funciones.html>

recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

(...)”

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, no se debe olvidar que, sobre el mínimo vital y móvil, la Sentencia T – 385 del 22 de julio de 2016, magistrado ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dijo:

“13. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y **(iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión**, más

cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese orden, si bien en principio, de acuerdo con lo estipulado por el constituyente primario y secundario, se debe tener de presente por parte de las autoridades judiciales y administrativas que la regla general es que los bienes de propiedad del Estado son inembargables, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el “respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” y como fin esencial del Estado, entre otros, el de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales si resulta válido o plausible traspasar la inembargabilidad sobre bienes de propiedad del Estado que están protegidos constitucional y legamente.

Como se puede observar, una de las reglas fijadas por la alta corporación constitucional, para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad frente a los bienes del estado, está aquella en que se persiga el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el art.48 del CPT y de la SS, y tratándose de las medidas cautelares ordenadas mediante auto No.080 de junio 22 de 2022 que resolvió:

“SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los dividendos que la entidad demandada U.GP.P.P. tenga por cualquier concepto en la FIDUPREVISORA S.A., en la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo, indicando que el límite del embargo es por la suma de **\$100.000.000,00** y que la misma debe ser consignada a órdenes de este despacho judicial a través del Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales No.**761092032003..”**

Se advierte que, con sujeción a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional frente a la excepción del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos (reiterada recientemente en Sentencia C - 543 de 2013), la misma resulta plenamente aplicable a este caso en concreto y así se aplicó, en razón a que la obligación perseguida por el ejecutante deviene de un derecho pensional claramente reconocido en una providencia, la cual constituye la realización o consolidación del derecho a sustituir una pensión, derecho que tiene rango y protección constitucional a las voces del artículo 48º, por tanto, encuadra en la regla de la excepción a la inembargabilidad fijada por la alta corporación.

De ahí que, no se repondrá el auto atacado y, por ende, se mantiene la decisión tomada en el auto No.080 de junio 22 de 2022; Y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser procedente de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del CPTSS.

De otro lado, se tiene que el representante legal de la UGPP otorgó poder a profesional del derecho y se hace necesario reconocerle personería para actuar (Documento 45).

Finalmente, de conformidad con el Art. 443 del C. G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo de la Seguridad Social, del anterior memorial de excepciones (Documentos 42) se **correrá traslado** al ejecutante por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.080 de junio 22 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto No.080 de junio 22 de 2022, en el efecto devolutivo. Envíese a través de mensaje de datos ante el Honorable Tribunal superior de Buga, Sala Laboral, para que surta el recurso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor VICTOR HUGO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.892.103 de Buga y la tarjeta profesional No.145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial entidad demandada UGPP.

CUARTO: CORRASE TRASLADO del memorial de excepciones al ejecutante (Documento 41) por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.031 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: abril 27 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be01462bf0147a352b1a67da617da9bde66184a43d0bda918b69d0d0d14b69**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>